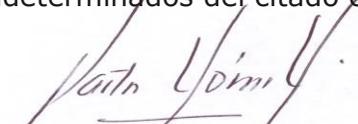


CONSTANCIA: Junio 15 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora ANACENETH VARÓN BELTRÁN, en contra de los señores EDUARD JAVIER, ZULLY ASHLEY, JHON WILCER y ROSA PATRICIA OSPINA herederos determinados del fallecido JOSÉ OMAR OSPINA y demás herederos indeterminados del citado causante.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 681
Radicado No.2022-00194

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANACENETH VARÓN BELTRÁN, en contra los señores EDUARD JAVIER, ZULLY ASHLEY, JHON WILCER y ROSA PATRICIA OSPINA herederos determinados del fallecido JOSÉ OMAR OSPINA y demás herederos indeterminados del citado causante.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante JOSÉ OMAR OSPINA, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...).”

- Aportará los registros civiles de los demandados, con los cuales, se acreditará el parentesco entre el causante y estos.
- Al momento de subsanar la demanda, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...).”

- En atención a lo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el 108 *ibidem*, y toda vez que el demandante manifiesta desconocer el lugar de domicilio y/o residencia de los demandados, indicará de forma expresa si pretende el emplazamiento de los llamados por pasiva.
- Finalmente, antes de proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se requiere a la parte demandante para que, estime la cuantía indicando el valor de las pretensiones de la demanda y sobre este, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

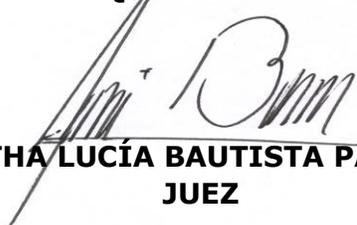
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora ANACENETH VARÓN BELTRÁN, en contra de los señores EDUARD JAVIER, ZULLY ASHLEY, JHON WILCER y ROSA PATRICIA OSPINA herederos determinados del fallecido JOSÉ OMAR OSPINA y demás herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANO, identificado con C.C. No. 75.068.752 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 235910 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV